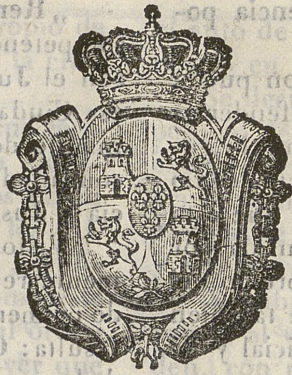


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 9 de Julio de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Rectificacion importante.

En las listas de Electores para nombramiento de Diputados á Cortes que se han remitido á los pueblos que componen los Distritos electorales de Valladolid, Medina del Campo y Mota del Marqués, se ha padecido la equivocacion de citar el título 9.º de la ley de 23 de Marzo, debiendo ser el título 3.º de la ley de 18 de Marzo. Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de los pueblos indicados. Valladolid 8 de Julio de 1846. = José María Barba.

Núm. 277.

Real orden resolviendo la competencia entre el Gefe político y Juez de primera instancia de Badajoz sobre las diligencias de apremio dirigidas contra Don Vicente Berriz, para exigirle dos mil reales vellon que se le reclamaban como debidos al fondo de Propios.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 18 de Junio último la Real orden siguiente:

Con fecha 6 de Mayo último se dijo por este Ministerio al Gefe político de Badajoz, lo siguiente: Consultado el Consejo Real acerca del expediente de competencia en que es interesado Don Vicente Berriz, ha acordado lo siguiente: El Consejo Real oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de la misma Ciudad, remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Enero último, y por el de la

Gobernacion de la Península con otra de 10 de Febrero inmediato, tiene la honra de proponer á V. M. la decision siguiente:

Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Badajoz, de los cuales resulta que este último provocó contienda de jurisdiccion y atribuciones al Alcalde de dicha Ciudad, en las diligencias de apremio dirigidas contra Don Vicente Berriz para exigirle dos mil reales vellon que se le reclamaban como debidos al fondo de Propios; que habiendo adoptado el Juzgado una medida conciliatoria sobre esta competencia, fué revocado el auto por la Audiencia del territorio, y se mandaron reponer las actuaciones al estado de la presentacion del primer escrito, y que el Gefe político de la Provincia mandó al Alcalde de Badajoz que sostuviese la competencia.

Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, cuyas disposiciones, dirigidas á regularizar las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre la Autoridad administrativa y la judicial, se concretan al solo caso de estar conociendo esta de un negocio, y reclamar aquella el conocimiento por medio del Gefe político respectivo: Considerando:

1.º Que si se concediese á los Jueces y Tribunales ordinarios la facultad de promover competencias de jurisdiccion y atribuciones con la administracion, estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion de esta en los negocios cuyo conocimiento le compete.

2.º Que para evitar los graves inconvenientes que de aqui se podrían seguir está admitido como principio que dicha facultad debe atribuirse exclusivamente á la Autoridad administrativa.

3.º Que la adopcion de este principio no puede perjudicar á los interesados particulares; porque pudiendo proponer ante aquella la oportuna declinatoria, es para ellos igual el resul-

tado al que por medio de una competencia podrían obtener.

4.º Que tampoco la dicha adopción puede mirarse como contraria al derecho de defender la integridad de sus facultades, que por regla general compete á los Tribunales ordinarios como á las jurisdicciones de todas clases; por que esta integridad se halla completamente garantida por la imparcialidad del Monarca, Gefe supremo del poder ejecutivo y en este concepto Gefe tambien supremo y comun de la Autoridad judicial y de la administrativa y natural regulador de su competencia.

5.º Que de hecho se halla implícitamente adoptado este principio en el citado decreto por cuanto suponiendo que los que reclaman son siempre los Gefes políticos viene á concederles exclusivamente la mencionada facultad.

6.º Que el Juez de primera instancia de Badajoz previniendo esta reclamación, y despues de él la Audiencia de aquel territorio, mandándole insistir en ella cuando ya habia desistido, desconocieron dicho principio y el verdadero espíritu del Real decreto á él conforme.

7.º Que el Gefe político de aquella provincia incurrió en igual falta por el mismo caso de no rechazar la reclamación del expresado Juez como contraria al citado Real decreto, y tambien en el hecho de mandar al Alcalde que sostuviese la competencia, que en todo caso á él tocaba, segun el mismo Real decreto, sostener. No ha lugar á decidir esta competencia, devuélvase el expediente y los autos respectivamente al Gefe político y Juez de primera instancia de Badajoz, dándoles conocimiento de esta resolución y sus motivos, é igualmente á la Audiencia de Cáceres para que les sirva de gobierno en casos de igual naturaleza.

Y habiéndose conformado S. M. la REINA con este dictamen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y con encargo de que lo tenga presente en casos analogos.

Y se publica para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Valladolid 1.º de Julio de 1846. — José Fernández Enciso.

Núm. 278.
Real orden resolviendo la competencia entre el Gefe político y Juez de primera instancia de Santander, sobre el aprovechamiento de pastos de las Sierras de Liencres.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernación de la Península me ha sido comunicada con fecha 19 de Junio último la Real orden siguiente:

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio, con fecha de hoy, de Real orden, lo siguiente:

„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de esa Ciudad sobre conocimiento en el aprovechamiento de pastos de las Sierras de Liencres, ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo que sigue:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuáles resulta: Que en ejecución de providencia acordada por el Ayuntamiento de Piélagos, relativa al aprovechamiento de pastos de su término, fueron detenidas dentro de él por los vecinos del Concejo de Liencres, dependiente de aquel, cuarenta reses vacunas de la propiedad de Don Nicolás Bezanilla Salas y otros vecinos de Brezanes, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezaña; por lo cual, suponiendo estos interesados una comunidad de pastos que el Ayuntamiento de Piélagos y el Concejo de Liencres negan, acudieron como despojados al Juez de primera instancia de Santander por medio de interdicto restitutorio á que este despues de haberse inhibido, tuvo que dar lugar en 8 de Enero de 1844 por haber revocado la Audiencia de Burgos el auto de inhibición de que aquellos apelaron para ante la misma; de donde dimanó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.

Visto el artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida en 15 de Octubre de 1836, por el cual se cometa á los Ayuntamientos el cuidado de promover la agricultura y la industria, removiendo los obstáculos y trabas que se opusieren á su mejora y progresos.

Vistos los artículos 50 y 92 de la misma ley, que daban á las Diputaciones provinciales la facultad de reformar los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su atribución, cuando algun vecino ú otro interesado recurria gubernativamente ante las mismas, contra estos.

Vistos el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar y llevar á efecto por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el artículo 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuyen igual facultad á los Gefes políticos sobre los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos entre otras cosas al disfrute de pastos.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los Jueces de primera instancia dejar sin efecto por medio de interdictos de manutención y restitución, providencias de los Ayuntamientos en cosas de su incumbencia segun las leyes: Considerando:

1.º Que la del Ayuntamiento de Piélagos, origen de esta competencia, estaba dentro de sus facultades, puesto que las disposiciones sobre disfrute de pastos miran todas mas ó menos inmediatamente al fomento de la agricultura y

de la industria, señalado como objeto propio de los acuerdos de estas Corporaciones por la citada ley de 3 de Febrero de 1823.

2.º Que si Don Nicolas Bezanilla y sus vecinos quedaron efectivamente, con la ejecucion de dicha providencia, defraudados en su pretendido derecho á la participacion de los pastos, objeto de la misma, se equivocaron, calificando de remedio legal en un caso como este un interdicto contrario á la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, sin echar de ver que estaba designada por la susodicha ley del año de 1823 la autoridad superior á quien debieron gubernativamente recurrir para conservar la comunidad de dichos pastos hasta la decision ejecutoria que pudiese tener lugar en el correspondiente juicio, asi como lo está igualmente en la actualidad por la ley tambien citada de 8 de Enero de 1845, que se halla conforme en esta parte con la mencionada de 14 de Julio de 1840.

3.º Que la Audiencia de Búrgos revocando

el auto de inhibicion proveido por el Juez, incurrió en la misma equivocacion.

Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de aquella Ciudad y á la Audiencia de Búrgos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Lo que se inserta para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Valladolid 1.º de Julio de 1846. = José Fernandez Enciso.

Núm. 279.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Aunque en las diferentes órdenes que se han comunicado á los Alcaldes de los pueblos en donde hay descubiertos por razon de multas del año anterior se les ha prevenido el pronto pago, y aunque se ha recomendado tambien lo mismo respecto á las de este año por el Boletín oficial, solo algunos han cumplido, pero los de los pueblos que á continuacion se expresan se hallan en descubierta de las cantidades que allí se indican; y no pudiendo mirar con indiferencia semejante abandono, he acordado que en lo que resta de este mes se hagan efectivas y entreguen en la Depositaria de este Gobierno político en la forma prevenida en la circular de 16 de Mayo último, observándose puntualmente lo que en ella se previene respecto al pago de las impuestas en los meses de Mayo y Junio, y de las que en adelante se impongan, debiendo tener entendido tanto los Alcaldes como los deudores que si dejasen pasar dicho término sin ejecutar su pago se despacharán comisionados para su exaccion á costa de unos y otros. Valladolid 5 de Julio de 1846. = José Fernandez Enciso.

Nota de las multas que se adeudan, Autoridad que las ha impuesto y época de su imposicion.

Vecindad de los deudores.	Impuestas por los Alcaldes.					Idem por el Señor Gefe político en 1846.
	Atrasadas.	De Enero de 1846.	Febrero de idem.	Marzo de idem.	Abril de idem.	
Cárpio.....	88..	»	»	»	»	»
Cervillego de la Cruz.....	33..	»	»	»	»	»
Rodilana.....	41..	»	»	»	»	»
Serradaval.....	44..	»	»	»	»	»
San Miguel del Pino.....	66..	6	»	»	»	»
San Pedro del Atarce.....	4..	»	»	»	»	»
Tordesillas.....	»	»	»	»	»	220..
Alaejos.....	109..	29	»	»	»	»
San Roman de la Hornija.....	»	44..	»	»	»	»
Torrecilla de la Orden.....	»	16..	5.12	»	»	»
Viana de Cega.....	14..	24	»	»	»	»
Pedrajas de San Esteban.....	»	28..	»	»	»	»
Valdestillas.....	»	»	»	»	»	110..
Canalejas de Peñafiel.....	11..	»	»	»	»	»

Vecindad de los deudores.	Impuestas por los Alcaldes.					Idem por el Señor Gefe político en 1846.
	Atrasadas.	De Enero de 1846.	Febrero de idem.	Marzo de idem.	Abril de idem.	
Corrales.	»	»	»	88..	8..	»
Fompedraza.	»	»	14..20	»	»	»
Molpeceres.	11..	»	»	»	»	»
Santa Eufemia.	50..20	»	»	»	»	»
La Mudarra.	»	33..	»	»	»	»
Palacios de Campos.	45..	»	»	»	»	»
Rioseco.	122..23	»	»	»	»	»
Cabreros del Monte.	39..	»	»	»	»	»
Villamuriel.	44..	»	»	»	»	»
Boada.	4..	»	»	»	»	»
Esguevillas.	»	»	»	11..	»	»
Mucientes.	63..	»	»	»	»	»
Quintanilla de Trigueros.	8..	»	»	»	»	»
Simancas.	»	»	44..	22..	»	»
Puenteduro.	374..	»	»	»	»	»
Herrera.	22..	»	»	»	»	»
Caton.	»	100..	»	»	»	»
Villalon.	»	»	132..	»	»	»
Castrobol.	»	»	»	76..	»	»
Melgar de abajo.	11..	»	»	»	52..	»
Urones de Castroponce.	22..	»	»	»	»	»
Cuenca de Campos.	200..	»	»	»	»	»
Villacarralon.	8..	»	»	»	»	»

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio, cumpliendo con lo mandado en el artículo 55 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre último, relativa á las operaciones de evaluación de riqueza para la contribucion de inmuebles correspondiente al año económico que ha dado principio en 1.º del mes actual y finará en 30 de Junio del año venidero de 1847, invita á todos los hacendados forasteros que en propiedad ó arrendamiento posean prédios rústicos en este término jurisdiccional, presenten por sí ó por sus Administradores en término de ocho dias contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, las relaciones duplicadas de que tratan los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo del año último, cuya presentacion verificarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, con expresion de las cargas á que estén afectas dichas fincas, apercibidos que de no verificarlo, la Junta pericial usará de la autorizacion que le concede el artículo 22 de la referida Instrucción, y les parará el perjuicio que haya lugar, sin acción á ulteriores reclamaciones. San Vicente 4 de Julio de 1846. — El A. C. Presidente, Cándido Lozano.

El aprovechamiento de pastos en la próxima invernía de los efectos de propios y arbitrios, y tér-

mino de Villanueva de Duero, suficiente á mantener dos mil cabezas lanares, se arrienda en pública subasta que tendrá efecto en 2 de Agosto próximo en la Sala Capitular hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento de dicha villa. Villanueva de Duero á 5 de Julio de 1846. — El Alcalde, Doro-teo Lajo. — Juan Antonio Saez, Secretario.

El Ayuntamiento de Torrelobaton se halla autorizado por el Señor Gefe político para la reconstrucción de un trozo de la cañería de su fuente pública, y al efecto tiene acordado celebrar su remate en el dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales del mismo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la Villa de Langa con el anejo de Magazos, que dista media legua; su dotacion es doscientas setenta fanegas de trigo, y veinte y cuatro de cebada que pagan algunos particulares que se afeitan en sus casas; los dos pueblos constan de cien vecinos. Las solicitudes se dirigirán, francas de porte, hasta el 25 del presente mes de Julio; que se proveerá.